

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO OCTUBRE DE 2023

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/048/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 03 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DESESTIMACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE MARBELLA (MÁLAGA) DE SOLICITUDES RELATIVAS AL DESPLIEGUE Y AMPLIACIÓN DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

El 20 de julio de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de dos actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) en los que dicho Ayuntamiento desestima sendas solicitudes relativas al despliegue y ampliación de redes de comunicaciones electrónicas en el municipio.

La CNMC concluye que ni la Resolución de 30 de mayo de 2023 del Ayuntamiento de Marbella ni el Informe emitido por su Servicio de Infraestructuras justifican los límites al ejercicio de la actividad de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo previsto en el art. 5 LGUM, por lo que suponen un obstáculo a la libertad de establecimiento garantizada por esta norma.

Asimismo, la CNMC añade que las *Instrucciones Técnicas para el Despliegue de Fibra Óptica en el Término Municipal de Marbella*, aplicadas por el citado Ayuntamiento para tramitar y resolver los expedientes administrativos de solicitud de despliegue de redes de telecomunicaciones, deben adaptarse a las disposiciones contenidas en el art. 49 de la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, especialmente en lo atinente a las “condiciones de instalación de las redes de telecomunicaciones y otros servicios” contempladas en su apartado 5, ya que introducen límites al ejercicio de la actividad más rigurosos que los previstos en el apartado 8 de aquel precepto.

Expediente: UM/054/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 03 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE MECO (MADRID) DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS SOLICITADA PARA REALIZAR UNA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

El 4 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual

informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan, por un lado, del Decreto, de 22 de diciembre de 2022, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Meco (Madrid), por el que se deniega la autorización de las obras en la vía pública de calas o zanjas para las obras de canalización de fibra óptica; y, por otro, de lo que califica como “*inactividad en la tramitación del expediente de la licencia de obras*”.

La CNMC concluye que el Decreto de 22 de diciembre de 2022 dictado por el Ayuntamiento de Meco conculca el principio de necesidad y proporcionalidad consagrado en el art. 5 LGUM porque impide ejercer la actividad de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante la desestimación de la solicitud de licencia de obras presentada con tal finalidad, sin justificar su decisión en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general.

Expediente: UM/063/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMUDIO (BIZKAIA) DE TRES SOLICITUDES DE LICENCIA DE OBRAS MENORES PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA

El 11 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la posible denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Zamudio de tres solicitudes de licencia de obras para la instalación de nueva canalización de fibra óptica en vía pública presentadas en 2022 y 2023.

En su informe, la CNMC declara que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 Ley General de Telecomunicaciones (en relación con el artículo 49.6.b)) y 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Asimismo, la CNMC recuerda que, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 (IPN/CNMC/008/18) y se desprende del artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Expediente: UM/064/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE

DEL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER DE LICENCIA DE OBRAS Y SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

El 11 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por un operador, a través del cual informan sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la posible denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Santander de una solicitud de licencia de obras y otra solicitud de ocupación de dominio público local para efectuar nueva canalización de fibra óptica.

La CNMC concluye, en primer lugar, que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en relación con los artículos 45 y 49.6.b) de la Ley General de Telecomunicaciones.

En segundo lugar, añade el organismo regulador que el artículo 49.8 de la Ley General de Telecomunicaciones permite los despliegues aéreos cuando no existan canalizaciones subterráneas o no sea razonable su uso por razones técnicas, salvo en casos justificados de edificaciones de patrimonio histórico artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

Finalmente, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, se recuerda que, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 Ley General de Telecomunicaciones según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 (IPN/CNMC/008/18) y se desprende del artículo 49.4 Ley General de Telecomunicaciones.

Expediente: UM/066/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON UNA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL EN HUELVA DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE ACUERDA NO AUTORIZAR UNA NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN LA ZONA DE SERVIDUMBRE LEGAL Y DE DOMINIO PÚBLICO DE LA CARRETERA A-5000 EN EL TRAMO DE SAN JUAN DEL PUERTO (HUELVA)

El 12 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que deriva de la Resolución del Delegado Territorial en Huelva de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía de 3 de mayo de 2023 por la que se resuelve no autorizar la realización de una canalización subterránea de 788 metros de fibra óptica con arquetas en la carretera A-5000 de titularidad autonómica en el tramo de San Juan del Puerto (Huelva).

La CNMC señala en su Informe que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con

lo previsto en los artículos 45 Ley General de Telecomunicaciones (en relación con el artículo 49.6.b)) y 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Asimismo, la CNMC recuerda que, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 (IPN/CNMC/008/18) y se desprende del artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Expediente: UM/067/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREDONJIMENO (JAÉN) DE DOS LICENCIAS PARA REALIZAR OBRAS DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA Y DE TENDIDO EN FACHADA

El 12 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador, a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la posible denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén) de una licencia de obras para nueva canalización de fibra óptica en vía pública y otra licencia de obras para tendido en fachada.

La CNMC indica en su Informe que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 Ley General de Telecomunicaciones (en relación con el artículo 49.6.b)) y 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Asimismo, la CNMC recuerda que, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 (IPN/CNMC/008/18) y se desprende del artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Expediente: UM/069/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA EXIGENCIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN

(SEVILLA) DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL ADICIONAL AL PLAN DE DESPLIEGUE PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA DE OBRAS DE CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA

El 15 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la exigencia adicional por parte del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan (Sevilla) de calificación ambiental además de un plan de despliegue para la obtención de una licencia de obras de canalización de fibra óptica en vía pública.

La CNMC concluye en su informe que la aprobación de un plan de despliegue de redes no exonera a los operadores de observar las normas urbanísticas aplicables, como se ha indicado en sus Informes UM/022/20, de 10 de junio de 2020, y UM/017/21 de 17 de marzo de 2021 y UM/041/21 de 14 de julio de 2021. Asimismo, la CNMC también ha reconocido la posibilidad de imponer restricciones a las instalaciones de comunicaciones electrónicas por razones de protección medioambiental, según se desprende de la conclusión primera del Informe UM/059/22 de 26 de julio de 2022.

Sin embargo, en este supuesto concreto, la aplicación de la figura de calificación ambiental debería haberse razonado específicamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias concretas del apartado 13.57 bis del Anexo I ("*Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental*") de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental (LGICA) de Andalucía, según los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 LGUM y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.9 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Y todo ello, sin perjuicio de solicitar y obtener del Ayuntamiento la autorización de ocupación de dominio público, según lo previsto en el artículo 17.1.c) LGUM, en el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expediente: UM/074/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOIU (BIZKAIA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA Y TUBO EN LA FACHADA DE UNA EDIFICACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA

El 11 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la posible denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Loiu (Bikzaia) de una solicitud de licencia de obras para canalización de fibra óptica y tubo en la fachada de una edificación de propiedad privada.

La CNMC concluye que, de acuerdo con el artículo 49.9 Ley General de Telecomunicaciones, podría no resultar exigible una licencia si el operador tuviera aprobado (lo que no se acredita en este caso) un plan de despliegue en esa zona y la instalación no se realizase en una edificación declarada bien de interés cultural o no tuviera impacto en un espacio natural protegido, si bien la aprobación de dicho plan de despliegue de redes no exonera a los operadores

de observar las normas urbanísticas aplicables, como se ha indicado en sus Informes UM/022/20, de 10 de junio de 2020, y UM/017/21 de 17 de marzo de 2021 y UM/041/21 de 14 de julio de 2021.

Expediente: UM/075/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TURRE (ALMERÍA) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA EN VÍA PÚBLICA DEL NÚCLEO URBANO

El 11 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la posible denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Turre (Almería) de una solicitud de licencia de obras para la instalación de nueva canalización de fibra óptica en vía pública del núcleo de dicho municipio.

La CNMC señala en su Informe que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 Ley General de Telecomunicaciones (en relación con el artículo 49.6.b)) y 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Asimismo, la CNMC recuerda que, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 (IPN/CNMC/008/18) y se desprende del artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/052/23

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 03 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL DECRETO, DE 4 DE JULIO DE 2023, DEL AYUNTAMIENTO DE HUESCA, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN DE PLACAS SOLARES FOTOVOLTAICAS NO SURTIRÁ EFECTOS JURÍDICOS POR LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA

El 1 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada un colegio oficial de ingeniería técnica industrial contra el Decreto dictado, el 4 de julio de 2023, por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Huesca, por el que se determina que

la “*declaración responsable en materia de urbanismo*” presentada por otra persona para la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo en la cubierta de un edificio “*no surtirá efectos jurídicos por la falta de documentación preceptiva*”; y que requiere al interesado para que presente la “*documentación exigible, por asimilación, a la establecida para la Instalación de Autoconsumo Fotovoltaico*”.

En su informe, la CNMC concluye, por un lado, que el Decreto, de 4 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Huesca, es contrario a la libertad de establecimiento garantizada por la LGUM porque no justifica la necesidad ni la proporcionalidad de exigir la emisión de un certificado de solidez del tejado para llevar a cabo la instalación fotovoltaica pretendida en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, como impone el art. 5 LGUM.

Sin embargo, por otro lado, la CNMC no aprecia que la reserva de actividad que el Decreto de 4 de julio de 2023 establece a favor de los arquitectos para la elaboración del certificado de cargas sea contrario a la LGUM, ya que se encuentra amparado en lo dispuesto en los arts. 2.1 a) y 10.2 a) LOE, de acuerdo con la interpretación mantenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a partir de su Sentencia de 13 de diciembre de 2021.

Expediente: UM/062/23 (procedente del [UM/52/23](#))

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 03 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO AL AYUNTAMIENTO DE HUESCA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LJCA EN RELACIÓN CON EL DECRETO Nº 2746/2023 DE 4 DE JULIO DE 2023 POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA PARA LA INSTALACIÓN DE PLACAS SOLARES FOTOVOLTAICAS NO SURTIRÁ EFECTOS JURÍDICOS POR LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA Y CONTRA EL POSTERIOR DECRETO Nº 3791/2023 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE LO CONFIRMA

El 11 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito presentado por un operador a través del cual solicita que se tenga por presentada su solicitud de interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM contra el Decreto nº 2746/2023 de 4 de julio de 2023 por el que se determina que la declaración responsable presentada para la instalación de placas solares fotovoltaicas no surtirá efectos jurídicos por la falta de documentación preceptiva y contra el posterior Decreto nº 3791/2023 de 25 de septiembre de 2023 que lo confirma.

El mismo día 03 de octubre de 2023, dentro del procedimiento del artículo 26 LGUM, esta Comisión había dictado Informe UM/052/23 en una de cuyas conclusiones se señalaba que “*el Decreto, de 4 de julio de 2023, del Ayuntamiento de Huesca, es contrario a la libertad de establecimiento garantizada por la LGUM porque no justifica la necesidad ni la proporcionalidad de exigir la emisión de un certificado de solidez del tejado para llevar a cabo la instalación fotovoltaica pretendida en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, como impone el art. 5 LGUM*”.

Por ello, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó, en fecha 03 de octubre de 2023, remitir al Ayuntamiento de Huesca requerimiento previo de anulación del artículo 44 LRJCA con carácter previo a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

Expediente: UM/070/23

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD

DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE CONTAR CON LA TITULACIÓN DE INGENIERO INDUSTRIAL EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE INGENIEROS PARA LAS ACTUACIONES NECESARIAS ENCAMINADAS A CORREGIR LAS DEFICIENCIAS DE LA INSTALACIÓN DE LA PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS EN EL PARADOR DE TURISMO DE CÓRDOBA (EXPTE. 2023-0289)

El 3 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una reclamación presentada por un Colegio Profesional, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), remitida asimismo con fecha 6 de octubre de 2023 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a este organismo con el fin de que se formulen aportaciones.

El interesado reclama contra los requisitos de participación de los licitadores establecidos en los “*Criterios de solvencia Técnica-Profesional*” y “*Criterios Técnicos mínimos*” de los pliegos y la memoria justificativa de la licitación del contrato de servicio de asistencia técnica de ingenieros para las actuaciones necesarias encaminadas a corregir las deficiencias de la instalación de la protección activa contra incendios en el Parador de Turismo de Córdoba (expte. 2023-0289). El reclamante considera que la exigencia de que el técnico redactor del proyecto, y en su caso director de obra, deba ser un Ingeniero Industrial, excluyendo por consiguiente a los Ingenieros Técnicos Industriales, resulta contrario a los principios de la LGUM.

En su informe, la CNMC concluye que el requisito de participación de los licitadores establecido en los “*Criterios de solvencia Técnica-Profesional*” y “*Criterios Técnicos mínimos*” de la licitación objeto de reclamación, que exigen contar con una declaración responsable en la que se especifiquen los datos del técnico redactor del proyecto y en su caso director de obra, “*que en todo caso contará con la titulación de ingeniero industrial*”, constituye una reserva de actividad y, por lo tanto, una limitación al ejercicio de una actividad económica que debe estar justificada en razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. Asimismo, se señala que el acto contra el que se dirige la actuación administrativa carece de motivación y, por lo tanto, no se refiere a ninguna razón imperiosa de interés general que justifique la imposición de la citada limitación a la actividad económica. Por todo lo anterior, a juicio de la CNMC, el acto sería contrario al principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones administrativas que limitan el ejercicio de las actividades económicas previsto en el art. 5 LGUM.

Expediente: UM/072/23

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELL INSULAR DE MALLORCA DE ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE OBRAS POR NO CONSIDERAR TÉCNICO COMPETENTE A UN INGENIERO DE MINAS

El 09 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), por un operador contra la Resolución nº 19383 de 7 de septiembre de 2023 del Consell Insular de mallorca de adjudicación del contrato de servicio de asistencia técnica de coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto de construcción de un paseo cívico entre el Foro de Mallorca e Inca por no considerarse, en el procedimiento de contratación, como técnico competente para desempeñar el cargo de coordinador de seguridad y salud a un ingeniero de minas.

En su informe, la CNMC declara que la exigencia de una titulación de ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ingeniero técnico de Obras públicas o ingeniero civil para actuar como coordinador/a de seguridad y salud de unas obras de construcción de un paseo cívico entre el Foro de Mallorca e Inca estaría amparada en la salvaguarda del

derecho a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, no suponiendo una infracción de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expediente: UM/073/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE ATRIBUCIÓN PROFESIONAL A INGENIERA TÉCNICA AGRÍCOLA PARA LA REDACCIÓN Y FIRMA DE PROYECTO DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El 8 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por una Ingeniera Técnica Agrícola (ITA), al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), remitida asimismo con fecha 11 de octubre de 2023 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a este organismo con el fin de que se formulen aportaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 28 de la LGUM.

A través de su escrito, la interesada informa sobre los obstáculos a la aplicación de la LGUM que derivan de la denegación, por parte del Servicio de Aguas Subterráneas de la Dirección General de Recursos Hídricos dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio del Gobierno de las Islas Baleares, y basada en un informe técnico previo del Jefe de Negociado de Aguas Subterráneas, de la solicitud de afloramiento y explotación de aguas subterráneas presentada por la interesada con base en que el proyecto técnico de captación de aguas, redactado y firmado por ella misma su condición de ITA (ingeniera técnica agrícola), no había sido realizado por un técnico competente.

En su Informe la CNMC concluye que la denegación a los ingenieros técnicos agrícolas del desarrollo de la actividad consistente en la redacción y firma de proyectos de afloramiento y captación de aguas subterráneas en parcela rural destinada a necesidades agropecuarias e instalaciones de riego, debería razonarse en la existencia de riesgos concretos de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente que justifiquen una reserva de actividad negativa en contra de dichos profesionales.

Al no haberse razonado suficientemente estos extremos ni en el informe técnico previo ni en la resolución de la Dirección General de Recursos Hídricos dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Territorio del Gobierno de las Islas Baleares, se incurriría en vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En cualquier caso, debería evitarse establecer, con carácter general, una reserva de actividad a favor de una titulación o a titulaciones concretas, con exclusión de todas las demás, y en su lugar, optar por vincularla a la capacitación técnica del profesional en cuestión, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la UE en reiterada jurisprudencia.

SERVICIOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

Expediente: UM/068/23

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE ESTAR HABILITADA COMO EMPRESA COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MARCO DE LA CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN DE UNA RED DE PUNTOS DE

RECARGA PÚBLICA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA (EXP. 2023/1603).

El 14 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital una reclamación presentada por un operador, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y remitida con fecha 18 de septiembre de 2023 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

El interesado entiende que el pliego del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda para la *“Concesión demanial del dominio público para la instalación, mantenimiento y explotación de una red de puntos de recarga pública de vehículos eléctricos”* vulnera sus derechos e intereses legítimos. En concreto, entiende que la cláusula 6.h) de la Memoria justificativa, en la que se exige, como requisito de habilitación profesional específica para el contrato, que el licitador esté *“registrado como empresa comercializadora de energía conforme a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de energía eléctrica”*, es innecesaria y desproporcionada.

Señala el interesado que mediante consultas formuladas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público ha solicitado reiteradas veces a la autoridad competente la eliminación de esta cláusula, que considera que no se ajusta a la normativa sectorial vigente y obstaculiza el desarrollo de una infraestructura esencial para la promoción de la movilidad eléctrica sostenible.

La CNMC concluye en su informe que del marco normativo aplicable no se evidencia que exista ningún tipo de requisito legal que exija que para prestar el servicio de recarga energética sea necesario estar registrado como empresa comercializadora de energía eléctrica. Por ello, la redacción de la cláusula 6.h) de la Memoria justificativa, en la que se exige, como requisito de habilitación profesional específica para el contrato, que el licitador esté registrado como empresa comercializadora de energía eléctrica, podría ser innecesaria y desproporcionada si se interpretara como un requisito excluyente para que los operadores de punto de recarga pudieran presentar oferta a la concesión.

Expediente: UM/071/23

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON EL INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE PEGO (ALICANTE) SOBRE UN PROYECTO DE INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA AUTOCONSUMO ASOCIADO A UNA ELECTROLINERA

El 6 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual presenta reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y subsidiariamente informa sobre obstáculos o barreras al ejercicio de la actividad económica, al amparo del artículo 28 de la misma Ley, con relación al Informe de 28 de agosto de 2023 de Compatibilidad Urbanística (ICU), emitido por el Ayuntamiento de Pego (Alicante), sobre un proyecto de instalación solar fotovoltaica de 860 kW para autoconsumo asociado a una electrolinera (estación de recarga de vehículos eléctricos).

El mencionado ICU, si bien resulta favorable, al declarar la compatibilidad del proyecto de instalación fotovoltaica con la normativa urbanística, lo condiciona, a la obtención previa de una Declaración de Interés Comunitario (DIC), prevista en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de

ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (Texto Refundido), para la instalación de recarga de vehículos. Es decir, hasta que no se obtenga una DIC para la estación de recarga de vehículos eléctricos, la resolución del ICU no será efectivamente favorable. El interesado considera que dicha interpretación supone un obstáculo para el ejercicio de la actividad económica.

En su informe, la CNMC declara que una declaración de interés comunitario (DIC) constituiría un título de intervención análogo a una “autorización” previa, en los términos del artículo 48.5 de la Ley del Sector Eléctrico, lo que llevaría a eximir su exigencia para el caso de una instalación de recarga de vehículos eléctricos, bastando una declaración responsable o comunicación, según establece el artículo 64 de la Ley 6/2022 de la Comunitat Valenciana. Una interpretación distinta debería ser objeto de la debida motivación, la cual no consta en el informe municipal cuestionado, relativo a una instalación solar fotovoltaica asociada a dicha instalación de recarga de vehículos eléctricos.